

Recibi originales con 3 legajos de copias con anexo, una certificación con fecha 17/05/19, oficialia electoral IEE/0E/H6/2019 certificada de existencia y acta de cabildo de fecha 18 de enero de 2019 con copia certificada.

y v. r.

Jessica Villanueva Rmz.

17:09hrs
21/5/19

ACTOR:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS	
DENUNCIADOS:	JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA" EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE. -

LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante certificación de mi nombramiento ante este órgano electoral, mismo que se anexa a la presente y señalando como domicilio Legal el ubicado en A **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y autorizando con los mismos fines a los LICENCIADOS: **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** conjunta o indistintamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 162, Párrafo siete, 268 Fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, ocurro ante este órgano colegiado a fin de interponer **FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL C. JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA" EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO POLITICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"; Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en apego y cumplimiento al artículo 268, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 162, PARRAFO SIETE DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR LA COLOCACIÓN DE



PROPAGANDA EN EL PRIMER CUADRO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ALEJANDOSE DE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL, AL COLOCAR PROPAGANDA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, INFLUYENDO EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS CONTENDIENTES, **BENEFICIANDO CON SU CONDUCTA DE ACCIÓN EL PARTIDO POLITICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" Y SUS CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, lo cual precisaré en el presente documento; ello en atención a lo que a continuación se narra.

Por lo tanto, y con la finalidad de dar cumplimiento con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expongo lo siguiente:

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: Licenciado Silvia Irela Ibarra Palos, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en esta Ciudad de Aguascalientes.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que la suscrita es Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizo por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la prohibición de colocación de propaganda en el primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a que se refiere expresamente el

séptimo párrafo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha de fecha 10 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado.

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 22, 64, 66, 75 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 23 párrafo primero incisos a) y b), y el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018 de éste H. Órgano Colegiado, al ser cumplidos los requisitos de ley, aprobó la participación de mi representado en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

3.- En sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2019, se aprobó el registro como candidatos a los ciudadanos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos a los miembros de los Ayuntamientos que integran el Estado por ambos principios, al ser cubiertos los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable.

4.- En fecha 14 de abril del año 2019, fue aprobada la Candidatura del C. **JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA"**, como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, dentro de la Resolución CME-SFR-02/19; en la cual se incluyen las y los miembros de su planilla.

5.- Con fecha 15 de abril del 2019, dio inicio la fase de CAMPAÑA dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo referido el numeral 2 que antecede, y lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

HECHOS

UNICO.- el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 15:00 horas, se localizó y observó al transitar sobre la Avenida México, en el Municipio de San Francisco de los Romo, una barda que contraviene la normatividad, toda vez que la ubicación física de la misma, situada en el inmueble que tiene su cara y exposición hacia la avenida México entre la Avenida Revolución y la Calle Francisco Romo Jiménez a unos metros de la Oficina local del gobierno de la Presidencia de San Francisco de los Romo, donde se puede apreciar la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente municipal de nombre C. Juan José Losoya Ponce, también conocido como Juan José "Güero" Losoya, ubicada dentro del espacio geográfico denominado "Primer Cuadro" del municipio de San Francisco de los Romo y por ende, dentro de un espacio prohibido, observándose la leyenda en los colores y posición que a continuación se especifican:

- Apareciendo en primer momento de izquierda a derecha, en color rojo y el texto posicionado en diagonal: "GÜERO".
- A continuación, el texto posicionado en horizontal de izquierda a derecha, se posiciona la palabra en color negro: "LOSOYA".
- Justos después de las leyendas ya mencionadas, con los colores institucionales y por demás conocidos y debidamente inscritos ante el INE, el logo del Partido Revolucionario Institucional, leyéndose específicamente: "PRI"
- Debajo, se lee la leyenda, en color negro y el texto posicionado en horizontal de izquierda a derecha sobre todo lo largo de los textos ya referidos: "PRESIDENTE MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO".
- Todo lo anterior sobre un fondo en color blanco"

Como puede observarse, en la ubicación antes descrita, se encuentra claramente dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del Municipio de San Francisco de los Romo, violentando con ello la equidad que debe revestir como Candidato en el presente proceso electoral local; para constancia de lo anterior, proporciono a esta H. Autoridad Electoral copia certificada del Acta de Cabildo No. 02 celebrada el día 18 de enero del 2019, en donde se aprueba por unanimidad, la **circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal que delimita, en donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral 2019**, observándose pues la determinación y finalidad común de las partes del primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y el perímetro donde no puede colocarse dicha propaganda electoral.

Como se desprende de la colocación de la propaganda del candidato **JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA"**, no solo se hace constancia de la colocación de la propaganda electoral de la misma, además se hace referencia a que la propaganda electoral pertenece al partido político "Partido

Revolucionario Institucional", dado el logotipo que aparece del partido político, lo cual redundaría en el agravio que causa a mi representado y sobre todo a los principios rectores del sistema electoral, que es el que es una candidato que beneficia al "Partido Revolucionario Institucional".

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el Candidato del partido político "Partido Revolucionario Institucional", contraviene lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo:

"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

.....

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 25

I. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 442

I. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 162. - La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. (El énfasis es agregado).

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue

algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 268

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos y los candidatos independientes en éste Código; o (El énfasis es agregado)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

Es por lo anterior que mi ahora denunciado violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del Partido Acción Nacional pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de las fotografías de la propaganda instalada en el primer cuadro de la Ciudad del Municipio de San Francisco de los Romo, mismas que se adjunta al presente escrito.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral coloquen propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales durante los procesos electorales como en periodos no electorales, es por ello que consideramos que el Candidato del partido político "Partido Revolucionario Institucional" debe observar en todo tiempo una conducta de respeto a la competencia electoral, algo que no ocurre en virtud de los hechos denunciados, y que se agrava en virtud de que el Candidato mencionado está fijando propaganda en lugares prohibidos para realizar actos de proselitismo, dejando de lado sus obligaciones que le confiere la Constitución y la normatividad electoral, y demás leyes aplicables.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciado el C. **JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA"** en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal por el partido político "Partido Revolucionario Institucional", porque la actividad denunciada no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Es por ello que el sentido de nuestra Carta Magna y los demás ordenamientos electorales, es el contemplar las normas que impidan el uso de colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma el impedimento de colocación de la propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, respecto de la competencia electoral, situación que ha sido gravemente violentada por lo expuesto.

Es por ello que se deben proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que incurre mi ahora denunciado como son:

a) Que la propaganda electoral sea colocada en lugares permitidos por la ley electoral.

Lo anterior, porque las conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta y cierta desventaja a mi representada y a los demás partidos políticos o candidatos, cuando a través de la propaganda electoral se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos.

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:**

Certeza.- "Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetasll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativoll. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- "Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- "Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo de las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—

Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.—Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:

Del candidato JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE, "EL GÜERO LOSOYA":

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el Candidato del partido político "Partido Revolucionario Institucional", **JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA**, o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto la equidad en la contienda, beneficiando al partido político "Partido Revolucionario Institucional", ya que incumple con lo dispuesto en los artículos Constitucionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja y/o denuncia, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas descritas en el cuerpo del presente libelo, han violentado la legislación multicitada.

Ahora bien, el partido político de donde emana el Candidato **JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA"** es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos principios consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la fijación de propaganda en lugares idóneos y adecuados para ello, conforme la legislación, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mi ahora denunciado.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su candidato son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"Partido Verde Ecologista de México
y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 17/2010*

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y e)

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e

incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los

partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida Sustanciación del "Procedimiento Especial Sancionador", al ser la vía legal correcta, y existir las suficientes consideraciones de hecho, derecho y pruebas, para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente, por parte de éste H. Consejo Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 inciso a), c), 449 incisos c) y d), 470 incisos a) y b), 475, 476, 477, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 248 fracciones III, IV y VII, así como el Capítulo IV del Título Primero del Libro Cuarto del Código Electoral del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la propaganda fijada en el primer cuadro de la Ciudad de San Francisco de los Romo, ya que esto vulnera la esfera de legalidad en perjuicio de los intereses de mi representado.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido se sancione conforme a derecho al C. **JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE "EL GÜERO LOSOYA"** y al partido político "Partido Revolucionario Institucional".

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documental que se acompaña al presente escrito, relacionando dichas probanzas con todos y cada uno de los hechos, Documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y formas legales y no habernos hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada de la diligencia de Oficialía Electoral con alfanumérico **IEE/OE/46/2019**, expedida por el Instituto Estatal Electoral, expedida por la Licenciada Paola de Jesús López Tello , Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que hace constar la existencia de la ilegal propaganda electoral del Candidato del Partido Revolucionario Institucional dentro el primer cuadro de la Cabecera Municipal de San Francisco de los Romo.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada del Acta de Cabildo número 02/19, celebrada el 18 de enero del año 2019 por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; en donde se aprueba la demarcación geográfica donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral durante el Proceso Electoral 2018-2019 en la Cabecera Municipal del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- A fin de que pueda ser desahogada por la Autoridad, y se de un reconocimiento fidedigno de lo mencionado y referido por la suscrita, considerando que la violación manifestada y reclamada del denunciado lo amerita, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

6.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALEINTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

Protesto lo Necesario.
Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

C. Licenciada Silvia Irujo para Palos.
Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.